



EXPEDIENTE N° 213-12-2020-DEN

RESOLUCIÓN N° 359-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 10:30 horas del 27 de abril de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **BETO LE PRESTA**.

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 02 de diciembre de 2020, la señora [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra de **BETO LE PRESTA y SOLUCIONES DE CRÉDITO CENTROAMÉRICA GESEL** cuya pretensión es “*Quitar de la base de datos los números de celular y de casas de todos mis familiares (...)*”. (Visible a folios 01 al 18 del Expediente Administrativo).
2. Que mediante resolución N° **012-2021** de las 08:45 horas del 12 de enero de 2021, se admite la denuncia y se ordena el traslado de cargos a los denunciados, a fin de que brinden el informe respectivo, con relación a las faltas que se les atribuyen en grado de presunción. Dicha resolución se notificó a Beto le Presta en fecha 20 de enero de 2021. (Visible a folios del 19 y 21 del Expediente Administrativo).
3. Que, en fechas 20 de enero, 16 de febrero y 16 de junio de 2021, se acudió a notificar a Soluciones de Crédito Centroamérica Gesel en la dirección aportada por la denunciante, sea: “*San José, Santa Ana, Pozos, 3 piso Hotel Holiday Inn Express*”, sin embargo, en dicha dirección no se logra ubicar al denunciado. (Visible a folios 23 al 25 del Expediente Administrativo).
4. Que, mediante documento remitido a esta Agencia, vía correo electrónico, en fecha 22 de enero de 2021, suscrito por el señor [NOMBRE 2], en su condición de apoderado generalísimo de Gente más Gente S.A. responde el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución N°**012-2021** mencionada. (Visible a folios 26 al 50 del Expediente Administrativo).
5. Que mediante resolución N°**319-2021**, de las 09:30 horas del 05 de agosto de 2021, siendo que no se ha logrado notificar a Soluciones de Crédito Centroamérica Gesel en la dirección previamente aportada, se previene a la denunciante aportar una nueva dirección física exacta de donde notificar a Gesel. Dicha resolución se le remite a la denunciante en fecha 06 de agosto de 2021. (Visible a folios 2451 y 52 del Expediente Administrativo).
6. Que en fecha 09 de agosto de 2021, la señora [NOMBRE 1] remite un correo electrónico a esta Agencia donde indica: “*la dirección es la misma que anote en la denuncia*”. (Visible a folio 53 del Expediente Administrativo).
7. Que, mediante resolución N°**492-2021**, de las 08:30 horas del 20 de octubre de 2021, se archiva el procedimiento en lo que corresponde a Soluciones de Crédito Centroamérica Gesel, en razón del incumplimiento de la resolución N°**319-2021** supra indicada, y se ordena continuar con el procedimiento en lo que corresponde a Beto le Presta. Dicha resolución se le notificó a la accionante en fecha 25 de octubre de 2020. (Visible a folios 54 y 55 del Expediente Administrativo).
8. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.



CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 02 de diciembre de 2020, la señora [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra de **BETO LE PRESTA y SOLUCIONES DE CRÉDITO CENTROAMÉRICA GESEL** cuya pretensión es “*Quitar de la base de datos los números de celular y de casas de todos mis familiares (...)*”. (Visible a folios 01 al 18 del Expediente Administrativo).
- 2- Que al momento de interposición de la denuncia la señora [NOMBRE 1] era deudora de Beto le Presta. (Visible a folio 28 del Expediente Administrativo).
- 3- Que dentro de la base de datos de Beto le Presta constan datos personales de una tercera persona llamada [NOMBRE 3]. (Visible a folio 49 vuelto del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tiene como hecho no probado:

- 1- Que los mensajes de texto que aporta la señora [NOMBRE 1] hayan sido remitidos por Beto le Presta a terceras personas.
- 2- Que Beto le Presta haya realizado llamadas a terceras personas por la deuda de la señora [NOMBRE 1].
- 3- Que Beto le Presta posea el consentimiento informado de las terceras personas que mantiene como “*Referencias Personales*” en sus bases de datos.

III. SOBRE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: Sobre la falta de Legitimación activa:

Al respecto cabe indicar que la Ley No 8968 y su Reglamento le otorgan a las personas el derecho de solicitar la Rectificación y/o Supresión de sus datos personales mediante la interposición de un Procedimiento de Protección de Derechos conocido como denuncia, indicando en el artículo 24 de la ley citada “*Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.*”. Nótese que basta con que la persona ostente ese derecho subjetivo o un interés legítimo, para interponer la respectiva denuncia, como sucede en el presente en lo tocante a los datos personales de la señora Rodríguez Monge, donde la misma manifiesta que se le ha realizado gestión de cobro por la deuda de una tercera persona. **Falta de interés actual:** La misma debe ser rechazada de plano, esto en razón de que como se ha indicado líneas arriba, al momento de interposición de la denuncia la señora [NOMBRE 1] posee un interés actual para interponer las presentes diligencias, por lo que esta Agencia está en la obligación de conocer por el fondo la presente denuncia, así las cosas, se rechazan de plano las excepciones interpuestas por el denunciado.



IV.SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Expone la señora [NOMBRE 1] en su escrito que, al momento de la denuncia poseía una deuda con Beto le Presta, por lo que desde setiembre de 2020 su familia ha sido contactada con llamadas y mensajes de texto de los números.

Por su parte ha señalado Beto le Presta en su informe que, efectivamente la señora [NOMBRE 1] era deudora de Beto le Presta al momento de la interposición de la denuncia y se encontraba en mora. Por esta razón señala que, separó la cartera y envió la misma a una agencia de cobros externa desde el 21 de setiembre de 2020. Con respecto al alegato de la denunciante de los contactos a terceras personas que ha denunciado la señora [NOMBRE 1] indica que no le es imputable, ya que la cuenta se trasladó a una agencia externa de cobro y no existe prueba dentro del expediente administrativo que permita concluir que Beto le Presta remitió los supuestos mensajes y las llamadas, por lo que no consta que hubiese contactado a sus familiares.

Del análisis de los autos y de la prueba que consta dentro de los mismos se desprende que, la prueba aportada por la denunciante no es suficiente para atribuir algún tipo de responsabilidad a Beto le Presta por infracción a la Ley No.8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, ya que de la misma no se desprende sin lugar a dudas que el denunciado ha sido quien ha remitido los mensajes de texto a terceras personas, ya que lo que se ha aportado corresponde en su mayoría a fotografías de pantallas de celulares, lo que no deja sin lugar a dudas que hayan sido remitidos por Beto le Presta a terceras personas ajenas a la deuda, el reglamento a la Ley No. 8968 indica claramente, en su artículo 67, lo siguiente: *“Los medios de prueba serán los siguientes: **a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.**”* (resaltado no es del original). De igual manera la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: *“**Artículo 293.-** 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieran, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”. “**Artículo 298.-** 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”. Asimismo, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, dispone: *“**41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor.**”* (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original). En ese sentido, es claro que quien arguya cierto hecho tiene la obligación legalmente establecida de probarlo, por lo medios que indica el reglamento referido, o aquellos que tenga a mano, y que permita a esta Agencia comprobar de forma **incuestionable**, que la infracción a sus derechos, protegidos por la Ley No. 8968, efectivamente ha ocurrido.*

Sin embargo, si bien es cierto que no se ha logrado demostrar que Beto le Presta haya realizado gestión de cobro con terceras personas, esta Agencia ha revisado detalladamente la prueba aportada



por los mismos y ha observado que en la prueba denominada “Prueba 5 KYC” visible a folio 49 vuelto, donde consta la información del cliente consta un apartado denominado “REFERENCIAS PERSONALES”, donde se observa el nombre de una tercera persona y el número de teléfono del mismo, sin aportar prueba suficiente que logre demostrar que cuenta con el consentimiento informado de esta persona para mantener sus datos personales, señala la Ley No. 8968 en su artículo 5, “**ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado: 1.- Obligación de informar:** Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco: a) De la existencia de una base de datos de carácter personal. b) De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos. c) De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla. d) Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos. e) Del tratamiento que se dará a los datos solicitados. f) De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos. g) De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten. h) De la identidad y dirección del responsable de la base de datos. Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible. 2.- Otorgamiento del consentimiento. Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. No será necesario el consentimiento expreso cuando: a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos. Así mismo señala el reglamento a la ley mencionada sobre el consentimiento informado en sus artículos 4 y 5 lo siguiente: “**Artículo 4. Requisitos del Consentimiento.** La obtención del consentimiento deberá ser: a) Libre: no debe mediar error, mala fe, violencia física o psicológica o dolo, que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular; b) Específico: referido a una o varias finalidades determinadas y definidas que justifiquen el tratamiento; c) Informado: que el titular tenga conocimiento previo al tratamiento, a qué serán sometidos sus datos personales y las consecuencias de otorgar su consentimiento. Asimismo, de saber quién es el responsable que interviene en el tratamiento de sus datos personales, y su lugar o medio de contacto; d) Inequívoco: debe otorgarse por cualquier medio o mediante conductas inequívocas del titular de forma tal que pueda demostrarse de manera indubitable su otorgamiento y que permita su consulta posterior. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° de decreto ejecutivo N° 40008 del 19 de julio de 2016) e) Individualizado: debe existir mínimo un otorgamiento del consentimiento por parte de cada titular de los datos personales. **Artículo 5. Formalidades del consentimiento.** Quien recopile datos personales deberá, en todos los casos, obtener el consentimiento expreso del titular para el tratamiento de datos personales, con las excepciones establecidas en la Ley. El consentimiento deberá ser otorgado por el titular, en un documento físico o electrónico. Tratándose de consentimiento recabado en línea, el responsable deberá poner a disposición un procedimiento para el otorgamiento del consentimiento conforme a la Ley. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 40008 del 19 de julio de 2016). De igual manera, el



documento por medio del cual el autorizante de los datos personales extiende su consentimiento, debe ser de fácil comprensión, gratuito y debidamente identificado. No será necesario el consentimiento expreso cuando: a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.”. Por lo tanto, mantener datos personales de un tercero como “referencia” sin contar con el correspondiente consentimiento informado no tiene ningún asidero legal y deben ser eliminados, por lo tanto, de oficio se ordena a Beto le Presta suprimir los datos personales del señor [NOMBRE 3] de su base de datos y remitir esta orden a la empresa que este tramitando el cobro administrativo de la cuenta en mora de la señora [NOMBRE 1], lo anterior debe realizarse y comunicarse a esta Agencia en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** luego de notificada esta resolución. Volviendo a lo denunciado por la señora [NOMBRE 1], siendo que no existe prueba suficiente para demostrar que Beto le Presta ha contactado a terceras personas en razón de su deuda, lo procedente es declarar sin lugar el presente procedimiento de protección de derechos. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFIQUESE.**

POR TANTO

- 1-** Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **BETO LE PRESTA.**
- 2-** Se ordena de oficio a **BETO LE PRESTA** suprimir los datos personales del señor [NOMBRE 3] de su base de datos y remitir esta orden a la empresa que este tramitando el cobro administrativo de la cuenta en mora de la señora [NOMBRE 1], lo anterior debe realizarse y comunicarse a esta Agencia en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** luego de notificada esta resolución.
- 3-** Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE. -**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora